

Manizales, junio 01 de 2023.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)
Manizales

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA.

ACCIONADAS: Dirección de Impuestos y Aduanas, DIAN; Subdirección de Gestión del Empleo Público, de la DIAN; Dirección de Gestión Corporativa, de la DIAN.

ANÁLIDA NAUFFAL CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.327.275, abogada, portadora de la Tarjeta Profesional número 42.066 del C.S. de la J., en atención al poder conferido por el señor **LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA**, portador de la C.C. 75.103.288, en su calidad de Servidor Público de la DIAN, en el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 01 – ID 17439- con código de ficha “AT-FL-3008, ubicado en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, respetuosamente interpongo ante su Despacho, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la U.A.E.: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante: DIAN** por flagrante violación de los **DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: AL DEBIDO PROCESO, UNIDAD FAMILIAR, INTEGRIDAD FÍSICA DE FAMILIARES, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, Y DERECHO DE DEFENSA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DIGNIDAD Y JUSTICIA (art 53 Constitucional), A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y REAL SOBRE EL FORMAL, A LA CIRCULAR 000013 de diciembre 24 de 2.021**, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, con base en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES:

1. Mi poderdante concursó y ganó para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 01 – ID 17439- con código de ficha “AT-FL-3008, GESTOR I, Código 301, Grado 01 – ID 17439, ubicado en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Código de Ficha AT-FL-3008.
2. Dado que la planta de personal de la U.A.E. DIAN es Global, Flexible y Nacional, el señor Luis Felipe Castañeda Cardona fue nombrado en periodo de prueba y posesionado mediante ACTA N° 0118 del 10 de octubre de 2.022, en dicho cargo, GESTOR I, Código 301, Grado 01 – ID 17439, Código de Ficha AT-FL- 3008, ubicado en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, el día 10 de octubre de 2.022.
3. Consecuencia de lo anterior, entró en período de prueba por seis (6) meses, el cual venció el pasado 10 de abril de 2.023.
4. Teniendo en cuenta que mi poderdante ostenta la condición de **HIJO ÚNICO** tal como se demostró a la DIAN, con el aporte de la declaración juramentada de sus padres ante Notario, la cual también se aporta, residentes en la ciudad de Manizales y que convivía con ellos hasta el momento de la ubicación en la ciudad de Cúcuta.
5. Dado lo anterior, si bien el núcleo familiar consideró importante tener la experiencia de aceptar el nombramiento en una ciudad tan lejana de Manizales como es lo es Cúcuta, la condición médica y anímica de los padres se ha complicado seriamente por diferentes motivos desde lo familiar y de relación, entre otras, razón por la cual se hace prioritaria la presencia de Luis Felipe Castañeda Cardona en la ciudad de Manizales.
6. Con tal motivo, el funcionario hizo solicitud de traslado a la **Subdirección de Gestión del Empleo Público y de la Dirección de Gestión Corporativa de la DIAN** siguiendo los lineamientos de la Circular 00013 de diciembre 24 de 2021, y en atención a que realizadas las correspondientes evaluaciones de este período de prueba, mi poderdante lo superó de forma **sobresaliente, obteniendo un puntaje de 4.92 en una escala de 1 a 5.**

7. La referida solicitud fue despachada desfavorablemente con el argumento de que por “necesidades del servicio” y la única opción viable, que le plantea la Institución, era encontrar un compañero de la DIAN Manizales que quisiera trasladarse a la ciudad de Cúcuta, lo cual no es factible en este momento, por la urgencia con que se requiere, por las condiciones especiales de salud de sus padres y porque mientras se encuentra quién se quiera ir para Cúcuta, de su mismo cargo, podrían pasar meses o años. La DIAN, por su parte, tal como lo exige la doctrina y la jurisprudencia, no realizó los estudios necesarios e indispensables, técnicos, previos a la decisión de negar la reubicación,

Así las cosas, a mi representado solo le queda la opción de que a través de la presente ACCIÓN DE TUTELA, se le garanticen sus derechos fundamentales y se permita la reunificación en Manizales, de la familia CASTAÑEDA CARDONA.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Las razones por la cuales se considera violatoria la negativa de traslado a la solicitud del funcionario, está dada en la propia Circular 000013 de diciembre 24 de 2021, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a través de la cual la DIAN, **reglamenta todos y cada uno de los “lineamientos para la reubicación de los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”**, la cual encabeza el Director con el párrafo que a continuación se transcribe, pero **precisamente cumpliendo los requisitos de la multicitada Circular, le niegan a mi representado un traslado que desde el punto de vista no solo jurídico sino de elemental solidaridad con la grave circunstancia medica de sus padres y no obstante el excelente resultado presentado en la calificación que el obtuvo, desconocen si efectivamente lo más importante en cualquier organización es el “ser humano”**.

Dice así el director:

“Con el propósito de brindar seguridad jurídica, afianzar los principios de la buena fe y la confianza legítima que gobiernan la relación laboral de carácter legal y reglamentario que surge entre la entidad y sus colaboradores, y con el ánimo de propender por un clima organizacional fundado en el principio de la

solidaridad y el respeto por la dignidad humana, se imparten los lineamientos relacionados con la reubicación de los servidores públicos de la DIAN, en tres dimensiones: (i) por necesidades del servicio, (ii) por condiciones especiales y (iii) por solicitud del servidor público”.

(...)

...“II. POR CONDICIONES ESPECIALES

a. Enfermedades consideradas como Ruinosas y Catastróficas

En virtud del principio constitucional de solidaridad que rige las relaciones laborales, que impone el deber al empleador de actuar en cooperación y ayuda de su talento humano, se adopta como mecanismo de colaboración brindar, la posibilidad de reubicación temporal o permanente de los servidores públicos de la DIAN que necesiten del cuidado especial de sus familiares por padecer de enfermedades consideradas como ruinosas o catastróficas. Esta posibilidad aplica en caso que la enfermedad la padezca el cónyuge, el compañero permanente, sus hijos o sus padres. (resaltado mío)

Y agrega la referida Circular:

“Para lo cual, el servidor público que se encuentre en una de las situaciones anteriormente señaladas, presentará la solicitud correspondiente ante la Subdirección de Gestión del Empleo Público, allegando los documentos que la acrediten a efectos de adelantar el trámite correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que la entidad considere necesarias adelantar para evaluar la viabilidad de la solicitud de reubicación.

Para efectos de lo anterior, se entenderán como enfermedades ruinosas y catastróficas aquellas definidas como de alto costo por el art. 124 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 124. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, entiéndase como de alto costo para efectos del no cobro de copago, los siguientes eventos y servicios:

- c. Acompañamiento Familiar. (...) o en el evento que algún evento que algún familiar hasta segundo grado de consanguinidad....

Mi representado así lo hizo y presentó ante la DIAN, en Bogotá, dicha solicitud de **reubicación en Manizales**, el 23 de marzo de 2.023, a las 9:29, 12 a.m., con radicado de recibido # 000E2023004959 y con la solicitud, se aportaron todas las **PRUEBAS SUFICIENTES, como la historia clínica de su padre LUIS JAVIER CASTAÑEDA BLANCO**, persona de la tercera edad, con 65 años de edad, quien desde mayo 8 de 2.019, sufrió un trauma mayor de fractura múltiple de húmero derecho, con consecuencias de MANO CAÍDA, la derecha, la cual es la dominante, con delicada condición de salud y deterioro progresivo, con gran limitación y secuelas para llevar una vida digna en el ámbito laboral, familiar, social y de relación, pues está impedido para realizar sus actividades cotidianas básicas, con claras y definidas restricciones médico – laborales. Aún su padre, no se recupera de este trauma mayor y en la actualidad los especialistas sugieren una tercera cirugía del brazo derecho, pues al parecer, las dos intervenciones quirúrgicas anteriores no dieron los resultados esperados y el hueso nunca consolidó. Situación que además, lo ha sumido en una gran depresión, tratada actualmente, por Psiquiatría, entre otras especialidades.

Es evidente entonces que la presencia de Luis Felipe Castañeda Cardona en el plano personal, familiar y social, requiere la comprensión de los superiores jerárquicos de éste, **maxime cuando se cumplen los requisitos definidos no solo por Directriz del Director General, sino porque legalmente tiene todo el derecho, olvidando la Entidad, que la solidaridad institucional debe ser real y efectiva, no se trata de palabras bonitas, se trata de actos reales que alivien la situación del servidor público y su familia.** Con la actitud asumida frente a las circunstancias expuestas y ampliamente demostradas, la DIAN está desconociendo su propia reglamentación, además que la necesidad de personal en la entidad es tan evidente y ampliamente declarada a todo nivel por sus directivos, que la presencia de Luis Felipe Castañeda en Manizales, también cumplirá un cometido institucional.

Es evidente entonces, que la U.A.E. DIAN no solo está desconociendo sus propias premisas sino que además, lo está haciendo y de manera injusta, con mandatos Constitucionales, como los que se refieren a continuación:

“DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. **Colombia es un Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la

dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. **Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, **y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado** y de los particulares.” (resaltados míos)

DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD: Ordena la Constitución Política de Colombia en su artículo 13:

“**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

(...)

En el caso concreto, **la empleadora omitió de nuevo, dar plena aplicación a este Derecho Constitucional, fundamental a la Igualdad, pues en tres casos de la misma Dirección Seccional de Cúcuta, sí se autorizó la reubicación a tres compañeras de trabajo, LYDA LORENA SANABRIA SUÁREZ, de “fiscalización extensiva”, con traslado a Bucaramanga, y de CLAUDIA LILIANA ORTIZ CASTAÑEDA, a la ciudad de Manizales, LUZ MERY CAMPO REYES, a la ciudad de Barrancabermeja, por “condiciones especiales familiares”.** No se cuestiona que ello sea lo debido, pero ese mismo criterio debió emplearse con mi representado y respetuosamente solicito que se exhorte a la DIAN a que además de aportar las explicaciones respecto de dichas funcionarias, se explique las razones de por qué en unos casos se aplica la circular y en otros, como el de Luis Felipe Castañeda Cardona, no, con ese trato desigual, se desconocen también principios en materia laboral como la contenida en el artículo 53 que dispone que el Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales, la Igualdad de oportunidades para los trabajadores; y que se analice la situación más favorable al trabajador, entre otras premisas que acá fueron absolutamente ignoradas.

No siendo poco lo anterior, mediante sentencia del Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, con radicado 17001310300120190019502, con ponencia del Magistrado Álvaro José Trejos Bueno, donde también es Accionada la DIAN, por desconocer su propia reglamentación de reubicación y por no valorar las pruebas y condiciones médicas especiales de la familia del Funcionario, se confirmó el fallo de tutela de primera instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito, de fecha 30 de septiembre de 2019, respecto del funcionario FABIO HERNÁN ZABALA SANTOS, **donde ordena su reubicación en el término de 48 horas**. (Se allega copia de ambas sentencias). De esta ejemplar sentencia, aplicable en el caso de LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA, se extrae lo siguiente:

“La Juzgadora de primer grado salvaguardó los derechos fundamentales a la unidad familiar, seguridad social y salud en conexidad con la vida, igualdad, vida digna, trabajo y educación del actor; así, ordenó a la DIAN reubicar nuevamente al actor Zabala Santos en el cargo de Gestor III código 303 grado 3 en subdirección de Gestión Comercial- Dirección de Recursos y Administración Económica-Nivel Central con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De igual manera dispuso no desvincular a la Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica de la Dian y a la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, exhortándolas para que en el mismo término reubicaran al accionante en el cargo mencionado. En síntesis, el veredicto concluyó en que medió abuso del ius variandi ...porque ... , no se sopesó ... , ... desempeño impecable en sus labores y una situación especial en su núcleo familiar, que en conjunto tornan ineficaces esas cláusulas. No existía prueba que justificara técnicamente las razones del traslado, máxime cuando se verifica un adecuado desempeño del funcionario, lo que constituye una decisión unilateral y arbitraria. En complemento, analizó la circular No. 00030 de 30 de septiembre de 2014 proferida por la DIAN, relativa al cambio de ubicación de los funcionarios, lo cual trae como caso excepcional enfermedades ruinosas o catastróficas del funcionario o su núcleo familiar, de forma que concluyó que la entidad ignoró su propia normativa por no valorar la condición de la hija del interesado; ...”. (resaltado mío)

“ ...

“Además, como bien lo anotó la Juzgadora de primera instancia, del material probatorio se desprende un abuso del ius varianti, de modo que no observó ni sopesó la condición del núcleo familiar. Contrario a lo que se duele la accionada en torno a su ignorancia sobre la condición familiar del solicitante al momento de proferir la Resolución No. 005753 el 08 de agosto de 2019, **resulta claro que el afectado radicó derecho de petición' ante la Dirección de Gestión**

de Recursos y Administración Económica solicitando la excepción que obra en el memorando 000210 del 5 de junio de 2014 y de la Circular 000030 del 30 de septiembre de 2014, en lo atinente a la aplicación de las salvedades de los lineamientos generales para el cambio de ubicación de los funcionarios de la DIAN; regulación que no fue acatada a pesar de tener, ahora sí, conocimiento pleno del contexto familiar, cuestión que se torna más gravosa cuando se hace prevalecer el índice de gestión administrativa de la entidad sobre las circunstancias personalísimas del empleado'. (resaltado mío)

“... ”

A la par, no comulga la Sala con el argumento de la parte accionada, enfocado a inferir la situación de tener una persona al cuidado de la paciente que demanda en Manizales, es de igual índole al acontecer en Bogotá, pues desconoce que de cara al cuadro evidenciado se desarrolla un complejo convivir que no es fácil de sortear en un entorno familiar por cuanto no se trata tan solo de proveer el cuidado, sino que abarca otros factores no desdeñables como los económicos y, sobre todo, los propios del campo afectivo, máxime si involucra una persona con especial protección constitucional. (subrayado mío)

“... ”

La Juzgadora de primer nivel, sin embargo, coligió que hubo abuso del ius variandi por no haber tenido en cuenta el buen desempeño del actor en la entidad, la situación familiar, la falta de exposición de razones para el traslado y que la DIAN desconoció su propia normativa, concretamente sobre la circular ... ”. (resaltado mío)

Se evidencia que confluyen, en este caso, todos los argumentos expuestos por mi poderdante.

CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA: Los hechos notorios ya descritos, por un lado, el desconocimiento y la falta de aplicación por parte de la DIAN de su propia reglamentación, la Circular 000013 del 24 de diciembre de 2021 sobre los lineamientos para la reubicación de sus servidores públicos, para aplicarla en el caso concreto, a pesar de las evidencias suficientes y aportadas sobre la salud de los padres, ambos de la tercera edad, y en especial, la del papá de LUIS FELIPE, cuya afectación delicada de salud, está tipificada, sin lugar a dudas, en la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social a que se remite la citada Circular, hacen que se pierda la confianza en una Institución tan seria, importante, de gran prestigio y renombre, a la cual está orgulloso de pertenecer y de prestarle toda su capacidad laboral, pero requiere que la propia entidad entienda las razones que le permiten estar angustiado en una ciudad lejana a su ciudad natal y con sus

padres en dificultades de salud, que si bien su presencia no las va a cambiar, **si les va a permitir a todo el núcleo familiar asumirlas como lo que son UNA FAMILIA.**

Además, se establece al inicio de esta Circular”:

“Con el propósito de brindar seguridad jurídica, afianzar los principios de la buena fe y la confianza legítima que gobiernan la relación laboral de carácter legal y reglamentario que surge entre la entidad y sus colaboradores, **y con el ánimo de propender por un clima organizacional fundado en el principio de la solidaridad y el respeto por la dignidad humana**, se imparten los lineamientos relacionados con la reubicación de los servidores públicos de la DIAN, en tres dimensiones: (i) por necesidades del servicio, (ii) por condiciones especiales y (iii) por solicitud del servidor público.”.

Este texto NO PUEDE ser letra muerta, o por lo menos, lo ha sido en el caso de mi poderdante, pues no obstante a cumplir con todos los requisitos exigidos en la Circular 000013 de 2.021, y que están demostradas en el expediente de la solicitud radicada en el Nivel Central del servidor público LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA generan INSEGURIDAD JURÍDICA Y AFECTAN LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

Para no extendernos en más razonamientos, basta con decir que la negativa de la DIAN, a la solicitud racional y fundamentada en las normas y la Constitución Política, de mi poderdante, por decir lo menos, **es injusta y desigual, desborda su poder y la ubica en una posición dominante que afecta el equilibrio que debe regir la convivencia laboral, cuando en este caso, no es solo el padre sino también la madre quien presenta serias dificultades de salud.**

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al respecto existen numerosas sentencias de diferentes Despachos Judiciales donde se aborda el tema, que contienen entre otras, consideraciones como la que se transcribe a continuación:

Sentencia T – 528/17

“La acción de tutela es un mecanismo previsto constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales en caso de haber una vulneración de los

mismos o cuando esté latente la generación de un perjuicio irremediable. Ahora bien, sobre su procedencia, en tratándose de entidades estatales, sus pronunciamientos gozan de una presunción de legalidad gravitante sobre la emisión de actos administrativos, en especial cuando se trata de personal con planta global y flexible, participe de un régimen de traslado y reubicación de los servidores públicos mucho más dúctil en pos de una mejor prestación del servicio. No obstante, la Corte Constitucional ha atenuado esa potestad y ha permitido la revocatoria de dichos actos en eventos excepcionales; al respecto ha sentado que:"(...) la acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo ,y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar." (subrayado no original)

Como se evidencia, se cumplen las exigencias para la procedencia de la tutela, además de los argumentos planteados en la solicitud de reubicación del Servidor Público LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA, se fundó en la misma norma de la DIAN para solicitar su reubicación en Manizales, se aportaron suficientes pruebas documentales respecto de la salud de ambos padres, y en especial el deterioro progresivo de la salud del padre y la negativa injusta por parte de la DIAN al menospreciar su realidad laboral y familiar con desconocimiento de principios básicos legales y constitucional y de las propias directrices de la Circular 13 tantas veces mencionada, se opte por que un Despacho Judicial, de manera imparcial opte por la solución de este conflicto.

Por lo anterior Sr Juez, hago las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: Declarar que la accionada **U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, de la DIAN y la Dirección de Gestión Corporativa**, vulneraron derechos y principios fundamentales constitucionales como el derecho a la unidad familiar, dignidad humana, vida digna, trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad, a la aplicación de los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica, entre otros.

SEGUNDA: Ordenarle a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** a través de la oficina que corresponda, realice la reubicación, del servidor público **LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **75.103.288**, GESTOR I, Código 301, Grado 01 – ID 17439- con código de ficha “AT-FL-3008, ubicado en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, a la Dirección Seccional de Impuestos de Manizales, en un término de 48 horas, en las mismas condiciones que las que ostenta hoy día.

DECLARACIÓN

Bajo la gravedad del juramento, mi poderdante manifiesta que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- Copia de la solicitud realizada a la DIAN, con el radicado de recibido.
- Copia de la respuesta de la DIAN.
- Copia de la Circular 0000013 del 24 de diciembre de 2.021, de la DIAN
- Copia de la declaración de los padres ante notario, que LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA es hijo único.
- Copia de la historia clínica de los padres.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los padres, del accionante y del registro civil de nacimiento de LUIS FELIPE CASTAÑEDA C.
- Acta de posesión del Accionante.
- Valoración Individual de Desempeño del Accionante.
- Sentencia del H. Tribunal Superior de Manizales

DOCUMENTALES A PEDIR:

1. Solicítese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

- a. Remitir copia íntegra del expediente de solicitud de reubicación de LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA identificado con C.C.

75.103.288, radicado en la ciudad de Bogotá el día 23 de marzo del año en curso.

- b. Certifique si la U.A.E. DIAN ha ordenado y producido, la reubicación de las servidoras públicas LYDA LORENA SANABRIA SUÁREZ, CLAUDIA LILIANA ORTIZ CASTAÑEDA y LUZ MERY CAMPO REYES, quienes estaban adscritas a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, así como los expedientes de solicitud de dichas Servidoras Publicas.
- c. Certifiquen y aporten toda la documentación pertinente, respecto de todas y cada una de las decisiones positivas de la DIAN, ordenando la reubicación de los servidores públicos, realizadas en los años 2.022 y 2.023.
- d. Certifique si la planta de personal de la DIAN es global y flexible.

ANEXOS:

- Los documentos señalados como prueba documental aportada.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los padres y del servidor público
- Poder otorgado para actuar.

NOTIFICACIONES:

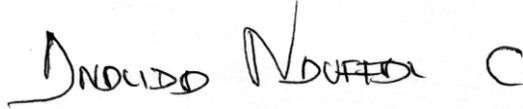
ACCIONADAS:

- **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, al director general en el correo direccióngeneral@dian.gov.co o a su **dirección física, carrera 7 No. 6C-54 en la ciudad de Bogotá, o a través de** la Dirección Seccional de Impuestos de Manizales, al correo corresp_entrada_manizales@dian.gov.co, ubicada en la calle 22 No. 23-17 Edificio Manuel Sanz en la ciudad de Manizales.

ACCIONANTE: LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA: en los correos pipecasta@gmail.com y lcastanedac1@dian.gov.co

APODERADA: ANÁLIDA NAUFFAL CORREA, en la carrera 23 # 64 B – 33, oficina 606, piso 6, edificio CENTRO DE NEGOCIOS SIGLO XXI, torre 2, de Manizales y en el correo anauffal@une.net.co

Con el acostumbrado respeto,

Handwritten signature of Análida Nauffal Correa in black ink, consisting of the name 'ANÁLIDA NAUFFAL' followed by a large 'C'.

ANÁLIDA NAUFFAL CORREA

C.C. 24.327.275 de Manizales

T.P. 42.066 del C.S. de la J.